

Derecho, asignatura, derecho procesal 2, garantías constitucionales del proceso penal. Continuación, autor José Almagro, fecha de grabación 21 de febrero de 1983. Continuamos con la exposición de las garantías que afectan al proceso penal, dedicado este guión a los alumnos de segundo curso de derecho procesal que tienen durante el presente curso académico, como materia fundamental de su enseñanza, el aprendizaje del derecho procesal penal. Y es necesario que...

fundamentos constitucionales sean conocidos porque en definitiva en base a estos fundamentos deben operarse las reformas legislativas que marcarán y afianzarán la conformidad de nuestras leyes procesales con la ley de leyes es decir con la constitución ni qué decir tiene que muchas de estas garantías están reconocidas en nuestras leyes ordinarias pero la orientación y el sentido de las reformas tenderá lógicamente a afianzarlas y de otra parte el hecho de que estén reconocidas con rango constitucional significa que la protección la tutela que se dispensa a estas normas tiene un carácter privilegiado puesto que están bajo el amparo bajo la custodia del tribunal constitucional como supremo intérprete de la constitución española una de las características básicas del proceso de la ley de leyes constitucionales es que la ley de leyes es público

...es que sea público... ...y la constitución garantiza este carácter público del proceso... ...esta garantía está reconocida... ...por el artículo 24... ...y ha de relacionarse con los artículos 14... ...del pacto internacional... ...de los derechos civiles y políticos... ...y con el artículo 6º de la convención europea de los derechos del hombre... ...la constitución igualmente garantiza... ...que se eviten dilaciones indebidas... ...este es uno de los problemas graves... ...del proceso penal... ...el artículo 24.2 de la constitución... ...en relación con el artículo 14.3... ...del pacto internacional de los derechos civiles y políticos... ...establece la necesidad... ...de que el proceso no se dilate en el tiempo... ...de una manera indefinida... ...dejando en la inseguridad... ...en la incertidumbre... ...a quienes padecen las consecuencias... ...de un proceso penal... ...la tardanza en la tramitación...

los procesos es una de las lacras tradicionales de la administración de justicia, aun cuando sean muchas las matizaciones lógicas que habría que tener en cuenta según la naturaleza de los asuntos y distribución de los mismos. Pero en conjunto puede decirse que nuestro proceso penal no cumple este fin, o perdón, no cumple esta idea de celeridad básica en la inspiración del proceso. Evidentemente que el retardo malicioso en la administración de justicia está definido como delito en el Código Penal, en el actual artículo 357, pero a nuestro juicio, según hemos sostenido en otras ocasiones, el retardo sin más, abstracción hecha de la causa que lo motive, salvo que fuera imputable a la conducta del acusado, debería motivar responsabilidad civil objetiva a cargo del Estado como un caso de funcionamiento anormal, de los servicios públicos de la justicia.

sin perjuicio del derecho del Estado a exigir las responsabilidades en que pudieran haber incurrido los funcionarios culpables o negligentes. Otras garantías constitucionales se refieren a las limitaciones sobre el contenido de las declaraciones, la afección que resulta del parentesco, el secreto profesional y el secreto de conciencia imponen, si se garantiza su respeto, restricciones al contenido de las declaraciones que puedan prestar los interesados o terceros intervinientes en el proceso. En concreto, la Constitución establece limitaciones por razón de parentesco. La ley regulará los casos, dice el artículo 24.2, en que por razón de parentesco, no se está obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

La Constitución señala limitaciones por razón de secreto profesional. Igualmente, la ley determinará los supuestos de protección al secreto profesional y, por tanto, las restricciones a declaraciones que versen sobre hechos conocidos en virtud de tal secreto. 2. Limitaciones por razón de respeto a la conciencia. El artículo 16, párrafo 2, garantiza que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su religión, creencias o ideologías. 3. Limitaciones a la autoinculpación. No se puede pedir a nadie que declare contra sí mismo o se confiese culpable de un delito. Aún más, la confesión del delito no dispensa a la autoridad judicial. 4. Limitaciones a la autoinculpación. No se puede pedir a nadie que declare contra sí mismo o se confiese culpable de un delito.

el artículo 14.g del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. En definitiva, se reconoce el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. Especial importancia tiene la denominada presunción de inocencia. Según este principio, la culpabilidad en ningún caso se presume, debe de ser probada, lo que también quiere decir que ni los indicios ni las sospechas permiten fundar una condena. De aquí la importancia de los hechos probados como base de la misma. Consecuente con lo establecido al respecto por las declaraciones internacionales, artículo 11, Declaración de los Derechos Humanos, artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.2 de la

Convención Europea de los Derechos del Hombre, el artículo 24.2, proclama igualmente la presunción de inocencia.

de inocencia. Acerca de este tema se han producido recientemente importantes sentencias del Tribunal Constitucional que han marcado unas pautas, unos criterios que están ya también recogidos por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, que vienen en algún sentido a establecer unos criterios interpretativos diferenciados que resaltan la importancia, como es lógico, de la prueba en el proceso penal. Los medios de prueba son una garantía para el acusado también. No solamente los medios de prueba sirven para fundar los cargos, sino también para fundar los descargos y la utilización de los medios de prueba. La utilización de los medios de prueba necesarios o convenientes para la defensa constituye una garantía en orden al equilibrio del control.

contradictorio. La cuestión se centra en la libertad sobre los medios de prueba y la disponibilidad sobre estos medios, también evidentemente sobre la licitud de los medios de prueba. El artículo 24.2 reconoce el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. La expresión no es muy afortunada porque medios de prueba pertinentes son aquellos que en concepto de admisibles son considerados así por el juez porque son conducentes al fin probatorio que se proponen. Es decir, en cierto modo es un principio que no añade nada a lo que se establece a nivel legislativo pero que puede servir para, con base en el mismo, obtener declaraciones cuando no se permita la utilización de tales medios en el proceso ordinario. Otro punto novedoso, importante de la Constitución, es el referente

a la indemnización por errores judiciales. La Constitución, con un criterio progresivo digno de alabanza, establece un derecho de indemnización a cargo del Estado, tanto por los daños causados por error judicial como por los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Así lo establece el artículo 121. Es este uno de los preceptos más innovadores y llamado a tener una mayor trascendencia práctica. Sobre la responsabilidad civil del Estado y la responsabilidad civil por errores judiciales, hemos tenido ocasión de ocuparnos en algunos trabajos y en una ponencia en el último Congreso Internacional de Derecho Comparado. Posiblemente, a lo largo del curso, volveremos sobre este tema tan importante de la responsabilidad. La responsabilidad judicial para determinar unas líneas, unos...

criterios que permitan al justiciable entender en qué sentido la Constitución establece esta responsabilidad y cuáles han de ser los contenidos de una posible regulación legislativa futura. Finalmente, la imposición de penas y la ejecución de las penas está también rodeada de garantías constitucionales. La primera de todas es el principio de legalidad. En consonancia con lo dispuesto en los textos internacionales, artículo 11.2 de la Declaración de los Derechos del Hombre, artículo 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 de la Convención Europea, el artículo 25 de la Constitución proclama que nadie puede ser sancionado o condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delitos, falsos o inocentes. No se puede tener falta o infracción administrativa según la ley vigente en aquel momento.

combina pues este principio de legalidad con el llamado principio de irretroactividad de la ley penal agravatoria. El precepto constitucional confirma de otra parte la potestad disciplinaria de la administración en sus relaciones internas y respecto de los administrados, aunque como ya dije en otro lugar, las sanciones que se imponen nunca podrán consistir en medidas que aparecen privación de libertad. Constitucionalmente está también abolida la pena de muerte en tiempos de paz. La tendencia abolicionista recomendada por las declaraciones internacionales ha sido recogida con acierto por la constitución que declara abolida la pena de muerte tanto en la jurisdicción civil penal como en la jurisdicción militar en tiempos de paz, lo que equivale a una práctica y generalizada abolición. Aunque deja a salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares como es lógico para tiempos de guerra.

La Constitución se preocupa también del sentido que tiene la pena, de la función que debe de cumplir la pena impuesta al delincuente Y se habla del carácter rehabilitador de las penas Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad no podrán consistir en trabajos forzados y estarán orientadas hacia la reeducación e inserción social El condenado gozará de los derechos fundamentales a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria En todo caso tendrán derecho A un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes a la seguridad social así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad

Con estas notas concluimos prácticamente lo relativo a estas garantías constitucionales del proceso penal. Aunque también convendrá que nos refiramos brevemente a la protección que ante la jurisdicción

penal adquieren determinados derechos fundamentales. Los derechos fundamentales por razón de su importancia merecen una tutela especial o privilegiada, un plus de protección o garantías reforzadas que aseguren mejor su eficacia. Y esta protección no solo se ejerce en el orden del propio desarrollo legal que experimenten los derechos reconocidos sino incluso a nivel legislativo porque solo la ley podrá regular esta maniobra. De manera que se respete su contenido esencial.

según proclama el artículo 53.1 de la Constitución. Hay una primera barrera para tutela de estos derechos, especializada ante los tribunales ordinarios y, en concreto, ante la jurisdicción penal. La tutela ante la jurisdicción penal se opera mediante la punición de los delitos y faltas contra los derechos fundamentales de la persona. Protección que se presta también abreviando sustancialmente los trámites del proceso e incluso señalando fecha tope para la conclusión, pues desde la iniciación del procedimiento a la sentencia no puede exceder la tramitación de estas causas, de un determinado periodo de tiempo. Las disposiciones actuales establecen que cuando el conocimiento...

y fallo de los delitos contra los derechos fundamentales comprendidos en el ámbito de la ley especial que los protege corresponda a la audiencia provincial, el trámite utilizado para el enjuiciamiento sea el del llamado procedimiento de urgencia. Igualmente se establece que en estos procedimientos los artículos de previo pronunciamiento se propongan en el escrito de calificación provisional y sean resueltos con la sentencia definitiva, con lo que se evita la necesidad de plantearlos dentro de los tres primeros días del plazo concedido para calificación provisional y además impone el imperativo de resolución previa de la cuestión planteada por medio de auto. El plazo para instrucción y calificación debe de ser común para todas las partes acusadoras y también común para las partes administrativas. Las partes administrativas deben ser acusadas por tiempo de cinco días.

se elimina pues el plazo sucesivo no inferior a cinco días ni superior a 10 establecido en el artículo 797 de la ley de enjuiciamiento criminal para el enjuiciamiento de los delitos cometidos a través de la imprenta, el grabado u otros medios mecánicos de publicación, sonoros o fonográficos difundidos por escrito, radio, televisión, cinematógrafo u otros similares se sigue el procedimiento por delitos cometidos por medio de la imprenta regulado en el título quinto libro de la ley de enjuiciamiento criminal y se restablece en toda su integridad el derecho procesal común en la materia en consecuencia se armoniza lo que dispone la constitución sobre secuestro de publicaciones y quedan derogadas las normas sobre secuestros de naturaleza administrativa que se prevenía en el artículo 797 de la ley de enjuiciamiento criminal en la antigua legislación

Lógicamente, en las nuevas disposiciones se ha dado una redacción más conforme con el desarrollo actual de los medios técnicos de difusión a esta medida cautelar, que puede consistir también en la prohibición de difundir o de proyectar. En definitiva, se trata de dar una tutela privilegiada a estos derechos cuando se cometan infracciones delictivas contra los mismos. También estos derechos gozan de una protección especial ante la jurisdicción contencioso-administrativa, ante la jurisdicción civil y, sobre todo, de una tutela específica ante el Tribunal Constitucional. Esta tutela del Tribunal Constitucional tiene una especial importancia y a ella, en otros guiones, dedicaremos un examen pormenorizado. La tutela de los derechos de los ciudadanos es una de las principales tareas de la Constitución.

derechos y libertades fundamentales, se puede también, en determinados límites que ya explicaremos, deducir ante la jurisdicción de constitucionalidad por medio de un recurso de la máxima importancia que es el recurso de amparo. Lógicamente, es preciso establecer el deslinde entre la tutela judicial ordinaria y esta tutela especial ante el Tribunal Constitucional para evitar interferencias no deseables entre una y otra jurisdicción y también para que las fases de actuación y de orientación de los justiciables sean claras y tengan los ciudadanos criterios de certidumbre sobre los remedios que recaban. En principio, el juez ordinario no es juez de leyes, de legibus, sino juez según la ley, segundo un ley. En algunos ordenamientos, el juez puede ser un juez de ley, pero no es un juez de ley, sino un juez de ley. En algunos ordenamientos, el juez puede ser un juez de ley, pero no es un juez de ley, sino un juez de ley. Puede enjuiciarse en la ley, pero no es un juez de ley.

...enjuiciar la propia constitucionalidad de las leyes. Pero en nuestro sistema de jurisdicción constitucional... ...sistema de jurisdicción concentrada... ...el enjuiciamiento de constitucionalidad de las leyes... ...aunque afecten a los derechos fundamentales... ...está atribuida a esta jurisdicción específica. Sin embargo, los órganos ordinarios pueden... ...si tienen dudas sobre la constitucionalidad de la norma aplicada... ...plantear una cuestión de inconstitucionalidad... ...ante el Tribunal Constitucional... ...para que éste pueda, en definitiva, resolver sobre el problema. En próximos días continuaremos con estas explicaciones... ...en los guiones radiofónicos. Nada más.

